



CAUSA No. 153-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 153-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 22 de diciembre de 2020, a las 15h36.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** El escrito del señor Jimmi Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (e) del Movimiento Justicia Social Listas 11, mediante el cual solicita a su costa copias simples de la causa Nro. 153-2020-TCE; **b)** El escrito de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar mediante el cual autoriza e incorpora a su defensa al abogado Byron Torres Azanza; **c)** El escrito del ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, mediante el cual autoriza e incorpora a su defensa al abogado Byron Torres Azanza.

ANTECEDENTES:

1. El 18 de diciembre de 2020 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito mediante el cual la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero Nacional Electoral; doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero Nacional Electoral, proponen la recusación del señor juez Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa 153-2020-TCE. Recibido en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador el 19 de diciembre de 2020.
2. Mediante auto de 19 de diciembre de 2020, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la causa principal, al haber sido recusado, se dio por notificado y dispuso:

“PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García; doctor Luis Verdesoto Custode, e; (...) ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral respectivamente.

SEGUNDO.- De acuerdo al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García; doctor Luis Verdesoto Custode, e; ingeniero José Cabrera Zurita, me doy por notificado con el presente auto.

TERCERO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación.



CUARTO.- Remitir de acuerdo al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. ”

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del señor juez, el 20 de diciembre de 2020, se llevó a cabo el sorteo reglamentario, y le correspondió el conocimiento y la ponencia de la resolución del incidente de recusación, al Dr. Fernando Muñoz Benítez, para posterior resolución del Pleno del Tribunal. El mismo día ingresó el expediente al despacho de juez ponente.
4. El 20 de diciembre de 2020, a las 12h06, el doctor Ángel Torres Maldonado ingresa a la Secretaría General de este Organismo un escrito mediante el cual da contestación a la recusación.
5. Mediante auto de 20 de diciembre de 2020, el juez ponente doctor Fernando Muñoz Benítez, avocó conocimiento del incidente de recusación y dispuso que por Secretaría General se haga conocer a los recusantes, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero Nacional Electoral; doctor Luis Fernando Verdoso Custode, Consejero Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero Nacional Electoral; y, al señor juez del Tribunal Contencioso Electoral recusado, doctor Ángel Torres Maldonado, que la ponencia del incidente de Recusación se encuentra a su cargo.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

6. El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.
7. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.
8. El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el

plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

9. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

Legitimación

10. El artículo 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.
11. Los señores Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero Nacional Electoral; doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero Nacional Electoral, son parte accionada dentro de la causa 153-2020-TCE, por tanto, cuentan con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

Oportunidad

12. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Art. 61.- Plazo para presentar la recusación. - Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite."

13. El sorteo de la causa se realizó el 16 de diciembre de 2020, a las 16h05, conforme se desprende del acta de sorteo respectiva, radicándose la competencia en el juez doctor Ángel Torres Maldonado quien admite la causa con auto de 16 de diciembre 2020 a las 22h00. La primera citación a los denunciados se realizó el 17 de diciembre de 2020, la segunda, el 18 de diciembre de 2020 y la última citación el 19 de diciembre de 2020.
14. Los señores Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero Nacional Electoral; doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero Nacional



CAUSA No. 153-2020-TCE

Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero Nacional Electoral presentan la recusación al juez Ángel Torres Maldonado, el 18 de diciembre de 2020.

15. Se verifica entonces que el presente incidente de recusación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Argumentos en los que se fundamenta la Recusación

16. Los proponentes de la recusación señalan en su escrito:

"Se establece como medio neurálgico de la recusación, la causal 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

- ***"4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila";***

"(...) con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones del juzgador, solicito sea excluido del conocimiento de la causa el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez Ponente dentro de la causa No.153-2020-TCE, ya que existe una duda y riesgo razonable porque el mencionado juez ha conocido la causa No.080-TCE-2020 en calidad de ponente, aquello se puede corroborar al observar el auto de 16 de octubre de 2020, a las 10h17, donde se admite a trámite el recurso de apelación presentado por el Consejo Nacional Electoral, y el 30 de octubre de 2020, las 12h02, dicta sentencia resolviendo NEGAR el recurso de apelación presentando por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 emitida por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera juez de instancia; inclusive en su fallo modifica la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, en los términos que ya fueron expuestos."

Por lo expuesto, podría verse viciada la independencia judicial en el ejercicio de las funciones del juez electoral, considerando que sus actuaciones morales se encuentran supeditadas a las garantías constitucionales y a la Ley, por ello, llama a la reflexión, si el Dr. Ángel Torres Maldonado actuará con independencia, transparencia, equidad en esta causa, considerando que a más de lo expuesto en líneas anteriores, ha expresado opinión en medios de comunicación, sobre el fondo del asunto que ha llegado a su conocimiento, (...)"

- ***"6.- Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento"***

17. El 16 de diciembre de 2020, en el programa "Los Desayunos 24 Horas" transmitido por el canal televisivo Telemazonas, el Doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la presente causa, confiere una entrevista a la periodista Janet Hinostroza; y, el Dr. Ángel Torres textualmente manifiesta:

"(...) El Tribunal Contencioso Electoral reestableció si se quiere la personalidad jurídica del Movimiento Justicia Social, debido a que el Consejo Nacional Electoral, en el proceso administrativo de revisión, inobservó las garantías del debido proceso en cuanto al derecho a la defensa, es más en la sentencia el Tribunal le dijo, muy rápidamente: "resulta incomprensible que el órgano administrativo electoral en forma reiterada inobserve el mandato constitucional



de garantizar el debido procedimiento administrativo, a fin de evitar decisiones que incurran en insuficiente motivación y la consecuente nulidad de sus decisiones administrativas (...)"

Es claro en su exposición al decir que el Tribunal Contencioso Electoral reestableció la personalidad jurídica del Movimiento Justicia Social, y afirma que el Consejo Nacional Electoral inobservó las garantías del derecho a la defensa, en tal sentido, el juez tiene un criterio previamente adquirido que lo parcializa en este caso.

El Dr. Torres continúa la entrevista diciendo: "(...) al Tribunal Contencioso Electoral no ha llegado hasta el momento, ninguna causa en la que está de por medio la Candidatura del abogado Álvaro Noboa, el Tribunal se ha pronunciado exclusivamente, respecto de la organización política Justicia Social, y permítame decirlo, recordemos que, el Tribunal **tomó una decisión el 30 de octubre**, la que se ejecutorió el 2 de noviembre, el 3 de noviembre el secretario certifica que se encuentra ejecutoriada, y hasta la fecha todavía se sigue discutiendo si el Consejo Nacional cumple o no las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. (...) (Énfasis Propio).

*Es de conocimiento público que el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral recaen en discernimiento del Tribunal Contencioso Electoral, como es el caso, la sentencia de 30 de octubre, a la que hace referencia el señor juez, fue conocida y resuelta por él; entonces, no solo comenta cuál es su decisión, sino afirma en el minuto 9 de la entrevista "(...) **en este caso hemos dispuesto** que se les permita de cero, iniciar el proceso de inscripción de candidaturas(...)" (Énfasis Propio).*

Esta afirmación es coyuntural para la aceptación de mi pedido de recusación, puesto que constituye prueba plena a la luz de los elementos fácticos jurídicos de la causal que invoco para recusar al Dr. Torres, pues, justifica completamente que dicho personero conoce a la perfección las circunstancias del Movimiento Justicia Social, lo cual lo vuelve en improcedencia legal y justifica la causal de recusación que le impediría resolver este caso.

Ahondando más en el tema que se analiza, el Dr. Torres, no solo ha emitido opiniones respecto al caso en el medio de comunicación antedicho, sino que también ha expuesto sus opiniones en otros medios de comunicación, por ejemplo ha aceptado previamente una entrevista en TELERADIO el día 15 de diciembre de 2020, en el programa "Un café con JJ" con Jimmy Jairala, cuyo título es: "Ángel Torres: El CNE está obsesionado con incumplir una sentencia del TCE" (El subrayado es propio), en la entrevista, expresa:

"(...) en primer lugar, vale destacar que la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que restableció la personería jurídica del Movimiento Justicia Social dictada el 30 de octubre, fue en virtud de que el Consejo Nacional Electoral durante el procedimiento administrativo de revisión de la vida jurídica de esa organización política, inobservó las garantías del debido proceso particularmente



CAUSA No. 153-2020-TCE

en cuanto al derecho a la defensa (...) que fue la razón que motivó para que el Tribunal Contencioso Electoral declare la nulidad de la Resolución con la que extinguieron la personería jurídica de justicia social (...) el 5 de noviembre el Consejo Nacional Electoral expide una primera Resolución en cumplimiento de la sentencia del Tribunal (...) en esta resolución confirieron plazos que ellos consideraron razonables para que realicen las elecciones primarias, procedan a la inscripción de candidaturas (...) luego cuando el señor abogado Noboa intenta inscribir su candidatura presidencial, es cuando se produce una reacción en el CNE, y el 11 de noviembre, reconsideran la resolución del 5 de noviembre para impedir su participación, hay que decirlo claramente, **ese es el propósito de aquella resolución del Consejo Nacional Electoral(...)** (Énfasis Propio).

Estas actuaciones por parte del Dr. Torres, son recurrentes, en el diario El Comercio de fecha lunes 14 de diciembre de 2020, página 7, se encuentra una nota de prensa (SIC) denominada "Fallo a favor de Justicia Social sigue Pendiente" a renglón seguido: "CNE reprogramó hoy, por cuarta ocasión, la sesión para tratar el caso"

En la nota de prensa se señala lo siguiente:

"(...) El caso sumó otra polémica, ya que el sábado Ángel Torres, juez del TCE, habló de una supuesta "reunión de alto nivel" entre consejeros del CNE y actores políticos en Guayaquil, en la que se habría acordado reconsiderar los lineamientos para que Justicia Social siga en carrera, pero sin dejar opciones a la candidatura de Álvaro Noboa."

En tal sentido, el Juez Ángel Torres, dentro de la causa que ha sido puesta en su conocimiento a partir del recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional Electoral, hace interpretaciones que carecen de veracidad, dejando entrever públicamente su manifiesta enemistad con los consejeros del Consejo Nacional Electoral, inclusive aseverando que se llevaron reuniones con actores políticos, inclinando la balanza en contra del movimiento político Justicia Social, por tal motivo, en la causa que nos ocupa, admite a trámite la infracción electoral signada con el No. 153-2020-TCE, que cuenta con los mismos legitimados activos y pasivos de la causa signada No. 080-TCE-2020, contraviniendo la norma reglamentaria del Tribunal Contencioso Electoral, del artículo 56 numerales 4, 6 y 8, causales por las cuales inclusive podría excusarse, situación jurídica que no ha ocurrido(...)"

Nótese que al utilizar varios medios masivos de comunicación para emitir comentarios, que no están acorde con la realidad de los hechos y tampoco con el dictamen emitido por el Consejo Nacional Electoral, crea confusión en la información que es percibida por la ciudadanía, violando el principio de imparcialidad, que establece que las actuaciones de las juezas y jueces debe restringirse al respeto de las garantías constitucionales y legales al momento de tomar una decisión, de modo que se evidencie igualdad ante la ley, imparcialidad en la decisión, y observancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la norma aplicable a cada caso y los elementos probatorios aportados por las partes, con la finalidad de preservar el derecho a la defensa en su más amplia expresión. (...)"

Para concluir, el juez Ángel Torres Maldonado, al haber conocido y resuelto en segunda instancia el recurso de apelación de la causa 080-2020-TCE conforme se dejó indicado en el libelo de este escrito, se encuentra incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y al haber emitido criterios y opiniones respecto del caso que ha llegado a su conocimiento incurre en la causal del numeral 6 del mismo artículo, en esta línea de análisis, de

CAUSA No. 153-2020-TCE

conformidad con la doctrina respecto de la "apariencia de imparcialidad" es necesario que la conducta del juez no ponga en riesgo su credibilidad y certeza debido a las dudas y sospechas que puedan generar en torno a sus actuaciones, por tal motivo, al haber admitido a trámite la causa 153-2020-TCE, vicia al procedimiento de imparcialidad."(...)".

Por otro lado, también debe considerarse la nota de prensa de fecha: domingo 13 de diciembre de 2020 del diario el Universo, página 2, en la que el Doctor Ángel Torres en la entrevista realizada, afirma:

"(...) El juez electoral Ángel Torres explica las motivaciones de esta sentencia al ser un caso juzgado, y concluye que los hechos alrededor de Justicia Social son responsabilidad del CNE. "El Tribunal dictó una sentencia el 30 de octubre y transcurrió un mes y medio sin que se haya aplicado. El CNE debe reconocer su responsabilidad de acatar y cumplir las sentencias, en lugar de responder a pretensiones de organizaciones políticas. Si hubieran actuado como debían, el tema ya estaría resuelto. ¿Somos los jueces responsables?"

El TCE habilitó a Justicia Social porque en la democracia interna, fijada entre el 9 y 23 de agosto, se emitieron medidas cautelares por su eliminación. Los jueces las levantaron desde el 18 de agosto. "Tuvieron del 19 al 23 de agosto para elegir sus candidatos. Cinco días. Por eso se resolvió que se les permita realizar primarias",

Y añade: "El CNE incumplió con su deber, porque la obligación era no permitir que se inscriban candidatos porque no existían jurídicamente. Tengo la impresión de que no logran comprender, no entienden los alcances de los textos normativos que están obligados a aplicar en el ámbito administrativo (...)"

"Para concluir, el juez Ángel Torres Maldonado, al haber conocido y resuelto en segunda instancia el recurso de apelación de la causa 080-2020-TCE conforme se dejó indicado en el libelo de este escrito, se encuentra incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y al haber emitido criterios y opiniones respecto del caso que ha llegado a su conocimiento incurre en la causal del numeral 6 del mismo artículo, en esta línea de análisis, de conformidad con la doctrina respecto de la "apariencia de imparcialidad" es necesario que la conducta del juez no ponga en riesgo su credibilidad y certeza debido a las dudas y sospechas que puedan generar en torno a sus actuaciones, por tal motivo, al haber admitido a trámite la causa 153-2020-TCE, vicia al procedimiento de imparcialidad.

Contestación a la recusación.

- 18.** El señor Juez Ángel Torres Maldonado contesta a la recusación con los siguientes argumentos principales:

"Señora jueza y señores jueces electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es pertinente solicitar recusación de un juez/a electoral cuando se considere que ha incurrido en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, expedido conforme a la delegación legislativa. Además, la recusación a un juzgador debe ser presentada de manera singularizada por cada causa que se acusa y no como en el presente caso, en el mismo escrito recusa a un juez principal del organismo por la tramitación dentro de la causa 080-2020-TCE y por supuesto consejo."

- 19.** El señor Juez hace una cronología de la causa No. 080-2020-TCE; y manifiesta:



CAUSA No. 153-2020-TCE

*“De lo expuesto, cabe señalar que: **a)** En ningún momento, he manifestado un consejo u opinión respecto a la causa No.153-2020-TCE, dado que, lo que este juzgador ha emitido en los medios de comunicación referidos en el escrito de recusación en virtud que solamente se ha hecho conocer a la ciudadanía en general sobre la normativa vigente que rige a este Tribunal y el procedimiento aplicable para la resolución de las causas puesta a nuestro conocimiento como jueces electorales; **b)** La causa No. 080-2020-TCE versa sobre un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **c)** La causa No. 153-2020-TCE guarda relación a una denuncia por infracción electoral muy grave fundamentada en el artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Es decir, son dos causas distintas cuya competencia le corresponde conocer a un juez electoral o a su vez, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según corresponda de acuerdo a las competencias y atribuciones que le otorga la Constitución, la ley de la materia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

“Por otro lado, de acuerdo al artículo 7 del Reglamento de Actividades Procesales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 682 de 18 de junio de 2020, establece que:

Art. 7.- Sorteo electrónico. - Es el acto realizado por el secretario general o quien haga sus veces, a través del sistema informático administrado por la Unidad de Tecnología e Informática de la institución, mediante el cual se determina el juez sustanciador, de instancia, o ponente, que llevará adelante las diligencias o actos procesales dentro de la causa asignada.

El sorteo electrónico se realizará entre los jueces principales del Organismo, con excepción de los incidentes de excusa y recusación que afecten a más de dos jueces principales, en cuya eventualidad se integrará el Pleno Jurisdiccional con los jueces suplentes que correspondan, según su orden de designación. (...).”

Consecuentemente, es claro que las causas que ingresan a este Tribunal son sorteadas de manera electrónica a través de un sistema propio de la institución, mediante el cual el secretario general del organismo deja constancia del acto realizado con transparencia e imparcialidad, por lo que no cabe el argumento de mala fe de los recusantes que a este juzgador le haya correspondido conocer y tramitar tanto la causa N0. 080-2020-TCE, así como la 153-2020-TCE, dado que como se lo ha indicado en líneas anteriores, es un acto procesal que inicia antes de que sea puesto para conocimiento y tramitación del juez electoral sorteado.”

20. Expone también el señor juez:

“Señora jueza y señores jueces, los motivos invocados por los recusantes no se encuentran dentro de los numerales del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que hace referencia a las causales de recusación; así como se ha demostrado que la presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral sustentan su pedido de recusación en argumentos fácticos y jurídicos indebidos, injustificados e inmotivados, que nada tiene que ver con la presunta vulneración a los derechos constitucionales que aducen que podrían darse en la sustanciación de la causa No- 153-2020-TCE.

La intervención en la causa No. 080-2020-TCE, en virtud de las competencias y facultades determinadas en el ordenamiento jurídico no implica que la decisión a adoptar en la causa No. 153-2020-TCE tengan una relación directa, puesto que



las partes procesales tienen el deber de acreditar con pruebas plenas la responsabilidad de los denunciados, toda vez que la carga de la prueba recae en el denunciante; y, de las pruebas de descargo que presenten los denunciados, si lo consideran pertinente. De la valoración de las pruebas, en relación con las disposiciones normativas que fueran aplicables, se deriva la decisión judicial.

En ninguna entrevista o actuación procesal he adelantado criterio respecto a que los señores consejeros denunciados tengan o no responsabilidad en la presunta infracción acusada por el denunciante. Tengo la madurez y sensatez necesaria y suficiente para garantizar a las partes procesales un proceso justo y una decisión argumentada en los hechos probatorios y en los enunciados normativos que corresponda aplicar al caso concreto. Por tanto, niego enfáticamente que tenga carga de naturaleza alguna en la presente causa. La decisión que adopte dependerá de las pruebas que las partes procesales presenten y practiquen en la audiencia pública, así como de los alegatos en derecho que ofrezcan.

Por tratarse de una recusación infundada, no existen pruebas que aportar por mi parte."

21. Finalmente, el señor juez solicita:

"PETICION:

Por cuanto el incidente de recusación no cumple con las causales que los recusantes invocan; ni tampoco especifican los hechos concretos que motivan la referida recusación, más que en la simple inconformidad con la decisión adoptada por el Pleno de este organismo en la causa No. 080-2020-TCE, se dignarán en no aceptarlo."

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

- 22.** La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es que las partes procesales aparten de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.
- 23.** Quien lo interpone debe, imperativamente, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.
- 24.** Así mismo, este incidente debe ser conocido y resuelto en forma sumaria, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que el efecto principal de la interposición de este incidente acarrea la suspensión de los plazos de tramitación de la causa principal.
- 25.** En el caso que conocemos, los accionantes acusan al juez Ángel Torres Maldonado de no estar en condiciones de imparcialidad para conocer y resolver la causa 153-2020-TCE, por estar inmersos en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, el Pleno de este Tribunal procede a determinar el



República del Ecuador



CAUSA No. 153-2020-TCE

problema jurídico a través del cual realizará el análisis de fondo y lo resolverá:

¿Se ha logrado probar que el juez electoral recusado, está incurso en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?

26. La garantía al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos que les son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías, mínimas y básicas, al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales un proceso exento de arbitrariedades.
27. Dentro de este marco constitucional, y, como hemos dejado constancia en líneas anteriores, el incidente de recusación tiene como finalidad, garantizar el acceso a una justicia imparcial, evitando que se suscite cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos, durante el tratamiento y resolución de un proceso jurisdiccional.
28. En el caso que se trata, quienes interponen el incidente de recusación, basan sus pretensiones manifestando que el Dr. Ángel Torres Maldonado *"ha conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila."*; y, en su escrito cuestionan la imparcialidad del juez por haber conocido la causa No.080-TCE-2020 en calidad de ponente, no especifican cómo esa participación puede afectar su participación en la presente causa, más bien se limitan a decir: *"que existe una duda y riesgo razonable porque el mencionado juez ha conocido la causa No.080-TCE-2020 en calidad de ponente, aquello se puede corroborar al observar el auto de '16 de octubre de 2020, a las 10h17, donde se admite a trámite el recurso de apelación presentado por el Consejo Nacional Electoral, y el 30 de octubre de 2020, las 12h02, dicta sentencia resolviendo NEGAR el recurso de apelación"*.
29. De lo expuesto se evidencia que los recusantes no han logrado probar que la participación del señor juez Ángel Torres Maldonado dentro de la causa 080-TCE-2020, en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, afecten su imparcialidad dentro de la causa 153-TCE-2020, por lo tanto, no se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
30. En cuanto a que el juez *"ha manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento"*, los recusantes afirman que tal hecho se ha producido entrevistas diferentes medios de comunicación, nos referiremos a ellas de la siguiente forma:
31. El 16 de diciembre de 2020, en el programa "Los Desayunos 24 Horas" transmitido por el canal televisivo Telemazonas; entrevista en Teleradio el



CAUSA No. 153-2020-TCE

día 15 de noviembre en el Programa Jimmy Jairala; y domingo 13 de diciembre de 2020 del diario el Universo, página 2, respecto de estas tres entrevistas, una vez revisado el expediente, y las transcripciones realizadas en el escrito de recusación se evidencia que el señor juez desarrolla el contenido a la motivación de la sentencia 080-2020-TCE, y al contenido de las normas aplicables, sin que las pruebas aportadas demuestren que esa explicación de las razones para decidir que constan en la mencionada sentencia afecten la imparcialidad del juzgador en la presente causa.

32. Por otro lado, los recusantes aluden a la entrevista realizada el lunes 14 de diciembre en la página 7 del diario EL Comercio, los recusantes hacen alusión a un tema que no forma parte de la controversia dentro de la causa 153-2020-TCE, sobre el cual este Tribunal nada tiene que decir.
33. Por todo lo expuesto se concluye que, en el presente caso, no se ha verificado los supuestos a los que se han referido los proponentes del incidente de recusación, en tales circunstancias no se ha demostrado que el juez electoral Ángel Torres Maldonado esté incurso en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral por tanto no debe ser separado del conocimiento de la causa principal.

Con estos fundamentos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la recusación propuesta por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero Nacional Electoral; doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero Nacional Electoral, en contra del señor juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, porque su conducta no configura los presupuestos de las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 153-2020-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- ARCHÍVESE el incidente de recusación.

CUARTO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

QUINTO.- A través de Secretaría General, confírase a costa del peticionario señor Jimmi Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (e) del Movimiento Justicia Social Listas 11, copias simples de la causa Nro. 153-2020-TCE.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE



CAUSA No. 153-2020-TCE

- a) Al abogado Jimmi Román Salazar Sánchez en los correos electrónicos geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; y, abg.jimmisalazars@outlook.com.
- b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Fernando Enrique Pita García, ingeniero Luis Fernando Verdesoto Custode, ingeniero José Cabrera Zurita; y, a sus abogados patrocinadores, en los siguientes correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec, y dayanatorres@cne.gob.ec; bvronmtorres@gmail.com; btorres@byrontorresfirmalegal.ec; y, en la casilla electoral No. 03.
- c) Al doctor Ángel Torres Maldonado, en las siguientes direcciones electrónicas: angel.torres@tce.gob.ec; y, angeltm63@hotmail.com.

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZA**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Lo certifico, -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM

